



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las diligencias anteriores para fines pertinentes, informándole que el demandado se ha notificado el día 14 de febrero del presente año, día en el cual se le envió vía correo la demanda electrónica para su traslado, el término para proponer excepciones se cumplió el día 28 del mismo mes y el ejecutado presentó escrito titulándolo excepción de mérito. Asimismo, presentó memorial otorgando poder. Sírvasse proveer,

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 402**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00078-00**

### **ANTECEDENTES:**

La señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ , quien actúa a través de apoderado judicial, en representación de su menor hijo THIAGO PINTO HERNANDEZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO, con el fin de obtener el pago de la suma de seis millones setecientos siete mil seiscientos pesos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

(\$6´707.600), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de febrero de 2021, más la cuota extra del mes de diciembre de 2020, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación ante el Centro de Conciliación Fundafas el día 9 de noviembre re de 2016.

Mediante auto interlocutorio 373 del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ y en contra del señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO, por la suma aludida.

El demandado se notificó personalmente el día 14 de febrero del presente año, día en el cual se le envió vía correo la demanda electrónica para su traslado, el término para proponer excepciones se cumplió el día 28 del mismo mes y el ejecutado propuso excepción de mérito, sin precisar la misma y requiriendo audiencia de conciliación. Asimismo, presentó memorial otorgando poder.

En cuanto a la excepción presentada por el demandado, básicamente argumenta que se encuentra en estado de insolvencia debido a la crisis de la pandemia y por tanto solicita **una disminución de la cuota** alimentaria porque le es imposible cumplir con lo pactado; que en tres oportunidades ha requerido a la parte ejecutante para llegar a un acuerdo con relación a la disminución de la cuota pero que esta no ha cedido.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

En consecuencia, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se propicie por parte del Despacho el espacio para una eventual conciliación con la demandante.

Finalmente, como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

#### **1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.**

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado RAFAEL DARIO PINTO BRITO, requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una alimentaria menor de edad representada por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana de el acta de conciliación ante el Centro de Conciliación Fundafas el día 9 de noviembre de 2016 que fijo la cuota alimentaria, visible a folio 6 al 11 de los anexos en PDF ELECTRONICO que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de audiencia de fallo, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

### **2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.**

**2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA,** y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “*...que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto el demandante, representado legalmente por su madre, se encuentra legitimado por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

### 2.2 Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

#### 5.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS

5.7.1. La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”<sup>[60]</sup>. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”<sup>[61]</sup>

5.7.2. En cuanto a niños y adolescentes, este derecho se torna fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 Superior que dispone: “[s]on ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

En ese entendido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006,<sup>[62]</sup> “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, contempla la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

5.7.3. De las normas en cita, se advierten los elementos constitutivos de este derecho y que se hace extensivo a la recepción de las cuotas alimentarias, las cuales se presumen indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de los niños<sup>[63]</sup>. Igualmente, se observa que el derecho a recibir alimentos se relaciona estrechamente con otros consagrados en el artículo 44 Superior, como fundamentales de los niños.

5.7.4. De otra parte, este derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales,<sup>[64]</sup> previstos en la legislación de familia los cuales deben guiarse por el principio desarrollado tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006<sup>[65]</sup> y que hace referencia al interés superior de los niños, en los siguientes términos:

“Artículo 44: (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”<sup>[66]</sup>

“Artículo 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”<sup>[67]</sup>

A la luz de este principio, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del niño. Sobre las implicaciones de valorar este interés superior, este Tribunal dijo en la Sentencia T-510 de 2003:<sup>[68]</sup>

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,<sup>[69]</sup> sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

“Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

“Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”<sup>[70]</sup> implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'<sup>[71]</sup>."1

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."2

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

### **2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos**

---

1 Sentencia T-324/16

2 Sentencia C-919/01 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-184 de 1999 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

### **3. Caso concreto.**

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia de el acta llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundafas el día 9 de noviembre de 2016, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor RAFAEL



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

DARIO PINTO BRITO la suma de \$1.000.000 mensuales a partir de diciembre de 2016 una cuota extra por la suma de \$500.000 en diciembre y una extra por la suma de \$450.000 en junio de cada año y que estas sumas dinerarias serian incrementadas conforme el aumento del salario minino legal vigente.

Igual, menester es significar que dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>3</sup>

De otro lado, para que una excepción o varias puedan ser tenidas en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues ella más que una denominación jurídica, es un hecho que debe concretar el opositor, para que la contraparte pueda defenderse.

**Es decir, es menester que se precise y fundamente ese medio exceptivo, para inclusive proceder a darle trámite. Si bien el funcionario judicial, también puede hacer una interpretación, es necesario que ese medio exceptivo se entienda que pretende derribar el mandamiento de pago, por alguno razón con fundamento.**

En torno a la excepción presentada por el demandado, es claro que no armoniza con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni tampoco a lo que jurisprudencialmente se viene sosteniendo. En efecto la norma en mención, plasma que: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

---

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

*transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”,*

Su vez la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en sede de tutela, ha aceptado que se propongan otros medios exceptivos en este tipo de trámites, cuando de alimentos de mayores se trata, que si bien no es el caso, debe aludirse, por cuanto al juez le corresponde analizar si ellos en últimas pueden derribar el mandamiento de pago, y ello en aras de que en últimas se haga justicia. Recordemos lo que la corporación en mención dijo:

6. Finalmente, en relación con el reproche del actor en cuanto a que en los procesos ejecutivos de alimentos solamente es procedente examinar si el ejecutado pagó la obligación objeto de recaudo, al respecto la Sala en reciente pronunciamiento consideró que:

«[Es] válido proponer excepciones de mérito diferentes a las del cumplimiento de la obligación, cuando se trata de ejecuciones de mayores de edad, con base en una interpretación sistemática de la normatividad que rige la materia, tales como el artículos 411 y subsiguientes del Código Civil, ya que es deber del juzgador estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con la argumentación

---

4 Corte Suprema de Justicia. **STC13924-2018. Radicación N.º 50001-22-13-000-2018-00251-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.** Octubre 24 de 2018.-



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, pues de lo contrario, una aplicación taxativa de aquella disposición constituye una restricción injustificada al derecho de defensa de la parte ejecutada en el cobro coactivo de alimentos.

Al respecto, se puntualizó:

(...) Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor (...)” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

En el ámbito del Código General del Proceso las anteriores prerrogativas permanecen inmutables, pues el legislador estableció en el artículo 442 de ese plexo legal las mismas posibilidades de defensa a disposición del demandando, cuando se enfrente a la ejecución de sentencias, conciliaciones o transacciones.

El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con la argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos (CSJ STC8032-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00264-01)» (STC6659-2018)

Examinando los argumentos expuestos en el escrito que titula excepción de mérito, el ejecutado a través de profesional del derecho, no se infiere algún medio exceptivo, sino que claramente es una petición por parte del demandado de disminución de la cuota alimentaria, asunto que en este escenario no puede debatirse de cara a que se está frente a un cobro compulsivo o trámite de ejecución, y ese pedido debe rituarlo a través del trámite declarativo que regule esa cuota alimentaria, escenario en donde se debate ampliamente las razones por las que clama la disminución.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

Tampoco se infiere de la interpretación del escrito de defensa, que a pesar de todo se hace, pese a que está el ejecutado representado por profesional del derecho, un medio exceptivo al que deba correrse traslado.

Entonces, teniendo en cuenta que si bien fue notificado personalmente el demandado conforme el Decreto 806 de 2020, y el término del traslado se aplicó conforme a lo dispuesto en el art 91 del CGP, es fácil inferir que no propuso excepciones, por lo que emerge darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° ibidem, que reza: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Asimismo, con relación al levantamiento de la medida, sólo será considerada en el momento en que el demandado preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación, o que se atempere a alguno de los pedidos consagrados en el código general del proceso para levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** conforme los términos enunciados en el memorial poder a la Doctora DOLKA PATRICIA REYES PEREZ

**ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A ALGÚN MEDIO EXCEPTIVO POR NO HABER SIDO PRECISADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, contra el señor **RAFAEL DARIO PINTO BRITO**, de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor del menor **THIAGO**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

---

**PINTO HERNANDEZ**, representado por la señora **MARTHA LUCIA HERNANDEZ**.

**TERCERO.- PÁGUESE EL CRÉDITO Y COSTAS CON EL PRODUCTO DE LO EMBARGADO, SECUESTRADO O RETENIDO.**

**CUARTO.-** Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$335.380,00** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**SEXTO.-** Reconocer personería conforme los términos enunciados en el memorial poder a la Doctora DOLKA PATRICIA REYES PEREZ

**SÈPTIMO.-** Negar por improcedente el levantamiento de la medida cautelar implorada por el demandado



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00078-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARTHA LUCIA HERNANDEZ en representación del menor THIAGO PINTO HERNANDEZ contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO

**OCTAVO.- COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**NOVENO.- ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**05**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado No. 35 hoy notificó a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali \_3 de marzo de 2022  
La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c590c906f82ae0dedb48462a53d0036a60462d1212d34dfacbf0e109d464efc**

Documento generado en 01/03/2022 05:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**